

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en particular el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

En atención a la Queja Ambiental con radicado No. SCQ-135-0140 del 02 de febrero de 2016, se realizó visita, el día 09 de Febrero de 2016, al predio ubicado en la vereda San Miguel del Municipio de Alejandría, lo cual generó el informe técnico de Gestión del Riesgo con radicado No. 131-0279 del 01 de marzo de 2016, en virtud que se están presentando incendio forestal en dicho lugar.

Que posteriormente, mediante oficio con radicado No. 131-0279 del 01 de marzo de 2016, la Jefe de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, remitió al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de Alejandría para conocimiento y fines pertinentes, copia del informe técnico con radicado, No131-0279 del 01 de marzo de 2016

En virtud de lo anterior, y de acuerdo al Informe Técnico de Gestión del Riesgo en mención, se hicieron las siguientes observaciones y se concluyó:

"(...) 17. Observaciones:

Se realizó visita a las veredas San Miguel de Alejandría y Playas del Nare de Santo Domingo el día 9 de Febrero de 2016 y se observó lo siguiente:

Vereda San Miguel Alejandría:

1. *En la vereda San Miguel del municipio de Alejandría, se visitó el predio del señor José Reinaldo Cañas, en el cual hubo un conato de Incendio Forestal, en el cual*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

se afectó un área aproximada de 1000 m², en el que se afectaron más o menos 15 árboles de especies tales como: Chingalé (*Jacaranda hesperia*), Carate (*Vismia baccifera*), Puntelance (*Vismia macrophylla*), rastros, entre otros.

2. Cerca al sitio del conato de Incendio Forestal no se observaron fuentes ni nacimientos de agua.
3. En diálogo con el señor **Otoniel Rúa**, administrador del predio del señor José Reinaldo Cañas, nos informó que él había hecho la rocería e inició a hacer quemas controladas, y en los sitios quemados sembrar pasto, debido a que es la única manera que hay para el pasto germine. Al señor Otoniel Rúa, días antes el funcionario de Cornare José Julián Atehortúa, le solicitó que no siguiera con esa práctica de quemar para sembrar pasto para el ganado, y éste acogió la solicitud, lo que se comprobó el día de la vista, a la cual también asistió el funcionario José Julián Atehortúa.

18. Conclusiones: Vereda San Miguel Alejandría:

1. La afectación ambiental generada por el conato de Incendio no es muy representativa, debido a que los árboles afectados fueron pocos, y el administrador del predio de la afectación ambiental, de propiedad del señor José Reinaldo Cañas, acogió la solicitud hecha por la corporación, de suspender la rocería y por ende las quemas a cielo abierto.
2. Debido a que la afectación ambiental por un conato de Incendio Forestal en el predio del señor Cañas no fue muy fuerte ésta se califica como **Baja.**"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que mediante Resolución 0187 de 2007, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural "prohíbe temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas, realizadas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Igualmente, Cornare mediante Circular 0003 del 8 de Enero del 2015, prohibió las quemas a cielo abierto, **sin ninguna excepción**.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Gestión del Riesgo 131-0279 del 01 de marzo de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de rocería y quemas a cielo abierto**, al señor **OTONIEL RUA**, en calidad de administrador del predio de propiedad y quien está realizando la actividad y al señor **JOSE REINALDO CAÑAS**, en calidad de propietario del predio. Éste se encuentra ubicado en la vereda San Miguel en el

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Municipio de Alejandría. La medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades que se impone, está fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Oficio e Informe Técnico con radicado No. 131-0279 del 01 de marzo de 2016.

Que en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN inmediata de las actividades de rocería y quemas a cielo abierto, al señor **OTONIEL RUA**, en calidad de administrador del predio de propiedad y quien está realizando la actividad y al señor **JOSE REINALDO CAÑAS**, en calidad de propietario del predio. Éste se encuentra ubicado en la vereda San Miguel en el Municipio de Alejandría.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **OTONIEL RUA** y **JOSE REINALDO CAÑAS**, para que de manera solidaria y en el término de 1 mes, procedan a reforestar con árboles mativos, en un número mayor o igual a 15 individuos, cerca o en el sitio de la afectación ambiental.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, para que dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, realicen visita al predio, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y la reforestación requerida.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **OTONIEL RUA** y **JOSE REINALDO CAÑAS**.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 05200001
Proyecto: Gustavo L.
Fecha: marzo 4 de 2016
Revisó: Mónica V.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente